



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA allegada vía correo electrónico desde la dirección electrónica coronco2009@hotmail.com perteneciente a quien funge en calidad de mandatario judicial tal y como se puede corroborar en el SIRNA. Igualmente según certificado de vigencia No. 74645 de la fecha, quien apoderara a la parte demandante su T.P. se encuentra vigente. Sírvase proveer. Hato S., 10 de Febrero de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

<i>Proceso:</i>	<i>VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>PEDRO JOSE CALDERON PAEZ</i>
<i>Demandado:</i>	<i>H.I. DE TIMOTEO PEREZ RUEDA y Otros.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2020-00058-00</i>

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO JOSE CALDERON PAEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOTEO PEREZ RUEDA q.e.p.d., y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Hechos y Pretensiones de la Demanda.

1.1 Atendiéndose a los actos de posesión que se citan a lo largo del numeral 6 del acápite de los hechos del libelo, estos han venido siendo ejercidos por la parte actora desde el año 1988 al año 2010 habitando el inmueble, sin que se refiera día y mes alguno lo cual se hace necesario, situación la cual deberá ser debidamente precisada.

1.2. En acciones como la presente, el petitum del libelo debe estar dirigido en primer lugar a que se declare que se ha poseído el inmueble objeto de pertenencia, bajos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han acaecido, indicándose fechas de inicio de posesión de manera clara y precisa (día, mes y año) dado que no se hace, para luego sí solicitarse la declaratoria de pertenencia perseguida.

1.3 En lo que respecta a la pretensión primera del libelo, la misma no resulta propia en acciones como la presente, más aun cuando lo solicitado pretende confrontar lo referido por la ORIP de Socorro S., autoridad única competente para conceptuar acerca de la titularidad de derechos reales sobre determinado inmueble, con respecto a lo referido por una Dependencia Administrativa cuyas funciones difieren de la actividad pública registral, y mas aun cuando no se acompaña prueba alguna, debiendo por tanto la parte actora precisar nuevamente las pretensiones del libelo.

Las exigencias anteriores, adquieren su pleno sustento en lo exigido por el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., así como una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.–, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y



pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

Legitimación por pasiva.

2.1 Atendiéndose a lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra quien aparezca como titular de un derecho real sobre el bien objeto de pertenencia, ante lo cual revisado el libelo demandatorio como los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos, no aparece titular alguno, además de originarse cada negocio jurídico celebrado sobre el inmueble bajo la figura de la falsa tradición – anotación No. 1 FMI No. 321-27109-, no siendo claro para el Juzgado el pretender accionar contra los herederos del señor TIMOTEO PEREZ RUEDA cuando la ORIP de Socorro S., en su certificado especial certifica que no existe titular de derechos reales, y si bien se allega oficio de respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Hato S., ello no desvirtúa lo referido por dicha autoridad registral al respecto, como quiera que además de no allegarse prueba alguna que justifique lo referido, y demostrarse mediante la prueba idónea el fallecimiento del citado PEREZ RUEDA, en criterio de este Despacho no resulta ser la Dependencia Administrativa competente para emitir concepto alguno al respecto, esto es, si dicho bien inmueble es o no, de naturaleza baldía, pues sabido resulta que estas tienen como objetivo gestionar y administrar la consecución de recursos económicos y financieros del Municipio, asegurando su correcta asignación entre las diferentes dependencias para contribuir al progreso, desarrollo económico y mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, sostenibilidad del Municipio y manejo racional del gasto, mas no de asuntos relativos a procesos de planificación y ordenamiento territorial del Municipio, lo cual resulta propio de las Secretarías Municipales de Planeación e Infraestructura, situación que implica de suyo subsanarse el libelo en lo que respecta a este presupuesto procesal.

Pruebas testimoniales imploradas–Núm. 11 art. 82 C.G.P. y 212 ibídem- Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020-.

Deberá indicarse con respeto a cada testimonio, el canal digital donde deberán ser notificados los testigos citados, dado que no se hace, en caso de no poseer, así deberá indicarse.

Requisitos Adicionales de la Demanda -Art. 83 C.G.P.-

De conformidad a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., y con miras a tenerse dentro del sub judice una adecuada y plena identificación del inmueble objeto de usucapión, observa el Juzgado que se hace necesario acompañarse junto al libelo el respectivo plano o levantamiento topográfico del mismo, determinándose cada uno de sus linderos actuales en el sistema métrico decimal tal y como lo exige el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, si su ubicación es dentro de esta Localidad, pues carece de información al respecto, siendo ante ello necesario que la parte actora ofrezca las aclaraciones y/o correcciones pertinentes, y se ajuste el libelo a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., y si bien ello se pretende cumplir con el plano o levantamiento topográfico allegado el mismo no resulta suficiente, impidiendo tener la debida claridad al respecto en torno al bien objeto de usucapión.

Igualmente importante resulta poner de presente por el Despacho, que atendiendo a las directrices del artículo 226 y s.s., del C.G.P., podrá la parte actora y si



a bien lo tiene allegar junto al libelo el correspondiente dictamen pericial bajo los lineamientos antes dichos, y bajo el cumplimiento estricto de la normatividad procesal correspondiente.

Lo exigido encuentra su sustento también como ya se indicare, en el párrafo primero de la citada norma procesal, cuando el legislador ha querido que en tratándose de bienes inmuebles deberán especificarse también por las “...*demás circunstancias que los identifiquen...*”, precepto legal éste, que conlleva necesariamente a otras exigencias como las enunciadas, atendiendo a que en materia de procesos de pertenencia resulta de vital importancia tal acto de identificación.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO JOSE CALDERON PAEZ en contra de ROSA DELIA RIOS DE MEJIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO TOMAS SALGAR SILVA q.e.p.d., y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS portador de la T.P. No. 185.890 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 08, de manera ELECTRÓNICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 11 de Febrero de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario